



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**

*Progreso con Lucha*

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 463 -2024-MPH/GM**

Huancayo, **18 JUL. 2024**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

Expediente N°469716-682725 de fecha 06 de junio de 2024 presentado por RAFA TOURS M&R SAC que contiene recurso de apelación a la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0253-2024-MPH-GTT Informe N°180-2024-MPH-GTT; Informe Legal N°687-2024-MPH/GAJ, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "*su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*".

Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, **la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias.**

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*". Por su parte, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley 27444) establece: Principios de legalidad: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Principio del Debido Procedimiento: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)*".

Que, con fecha 20 de mayo del 2024, se emite la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0253-2024-MPH-GTT, donde se resuelve: **Declarar IMPROCEDENTE la solicitud Autorización para la prestación del servicio de transporte publico regular de personas de ámbito provincial (interurbano) en automóviles en la ruta Av. Warivilica S/N (Centro Poblado de Huari) Distrito de Huancan-Jr. Estrella N°166-Huancayo y Viceversa, de conformidad al Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado con la O.M. N°643-MPH/CM, peticionado por la administrada ADA ZENOVIA GONZALES RIMARI Gerente General de la Empresa RAFA TOURS M&R SAC, por incumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA municipal vigente, e incumplimiento de las condiciones técnicas desarrolladas en el Informe Técnico N°188-2024-MPH/GTT/CT/CIAB del 08/05/24 respecto el planteamiento de ruta.**

Que, al no estar conforme con lo resuelto, con fecha 06 de febrero del presente año, **la administrada ADA ZENOVIA GONZALES RIMARI**, plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0253-2024-MPH-GTT, a fin de que se revoque y se declare procedente su petitorio de autorización para la prestación de servicio de transporte, bajo los siguientes fundamentos:

- i. *Que, no es posible aplicar el reglamento nacional de la autoridad de tránsito al procedimiento.*
- ii. *Que, por error se consignó el CAT 6012-2024, siendo lo correcto 6060-2024*
- iii. *Que, las vías propuestas no recorren vías saturadas.*
- iv. *La resolución impugnada incurrió en defectos de motivación aparente, porque no se desarrollaron los descargos realizados en su oportunidad.*



Que, mediante el Informe N° 180-2024-MPH/GTT de fecha 10 de junio del presente año Gerencia de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal el recurso de apelación planteado por la administrada antes mencionado y el expediente que dio razón para la emisión de la Resolución citada, para su pronunciamiento;

Que, mediante el Proveído N° 1397-2024 s/f, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito.

### **Sobre el Recurso de Apelación.**

Que, mediante el Recurso de Apelación, el administrado solicita que el funcionario u órgano superior al que resolvió el expediente, lo revise nuevamente y emita una resolución que revoque o anule la resolución impugnada. Este recurso se dirige al mismo funcionario que emitió la resolución que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico, cabe indicar que, el Recurso de Apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, tal como lo señala el Artículo 220° del T.U.O. la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Recurso de Apelación. –

*“El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*

Que, señalado a ello, corresponde desarrollar el Recurso de Apelación planteada por el administrado que se indica en los antecedentes del presente informe, ya que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad.

Sobre los recursos impugnativos conviene señalar que, como se sabe, la regulación nacional contempla únicamente dos vías para llevar a cabo la revisión de una decisión administrativa: (i) la revisión de oficio y (ii) la interposición de recursos administrativos. En el primer caso, la revisión de oficio se constituye como una herramienta a través de la cual la Administración, por su propia decisión, puede resolver dar inicio a un procedimiento de revisión de alguna decisión administrativa previamente adoptada, buscando su corrección, su modificación o, simplemente, dejarla sin efectos. En el segundo caso, en cambio, es el administrado quien solicita a la Administración que revise determinado acto por considerar que éste le causa algún tipo de agravio y que resulta contrario al régimen de legalidad establecido para la adopción de decisiones administrativas.

A diferencia del primer supuesto, los recursos administrativos constituyen, entonces, mecanismos de impugnación a través de los cuales los administrados reaccionan ante un acto de la Administración que los perjudica, promoviendo que éste sea dejado sin efectos. Es posible definir a los recursos administrativos, entonces, como aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado le solicita a una entidad pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad.

Se tiene que, con fecha 06 de febrero del presente año, *la administrada ADA ZENOVIA GONZALES RIMARI*, plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0253-2024-MPH-GTT, a fin de que se revoque y se declare procedente su petitorio de autorización para la prestación de servicio de transporte, bajo el fundamento, *Que, no es posible aplicar el reglamento nacional de la autoridad de tránsito al procedimiento, Que, por error se consignó el CAT 6012-2024, siendo lo correcto 6060-2024, Que, las vías propuestas no recorren vías saturadas y que La resolución impugnada incurrió en defectos de motivación aparente, porque no se desarrollaron los descargos realizados en su oportunidad..*

Se debe señalar que al administrado se le está negando la autorización, razón que no habría cumplido con el requisito establecido en el numeral 1.7 del procedimiento 134 del TUPA y condiciones técnicas que debe cumplirse para la autorización, observaciones se le ha notificado al administrado y este no cumplido con su subsanación, ahora en la apelación, el administrado señala que *no es posible aplicar el reglamento nacional de la autoridad de tránsito al procedimiento, pero no fundamenta el porqué de este argumento, limitandose ha señalar que no se ha valorado ello en su oportunidad.*

Por otro lado, el propio administrado reconoce un error en la consignación de la información referente a un requisito, lo que ha llevado a la improcedencia de su solicitud; estando que esta no es una etapa para subsanar los requisitos requeridos para el trámite, pues se trata de una etapa donde se revise determinado acto por considerar que éste le causa algún tipo de agravio y que resulta contrario al régimen de legalidad establecido para la adopción de decisiones administrativas, por lo que no es válido este argumento; estando que los requisitos requeridos en el procedimiento 134 del TUPA son de carácter copulativo y el administrado ha aceptado indirectamente la ausencia de uno de ellos, resulta incensario analizar los demás argumentos de su apelación, por lo que el acto administrativo impugnado ha sido válidamente emitido en cuanto al fondo y forma.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**

*Orgullo con Lealtad*

Que, en esa medida, la solicitud de autorización de ruta para el servicio de transporte público regular de personas en áreas y vías saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental, ha sido válidamente declarada improcedente, conforme con la disposición del numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC que establece, "El acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas y legales y de operación que se establezcan en dicho reglamento", asimismo, el numeral 16,2 que señala, "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda";

Que, debemos agregar que, de conformidad al numeral 20.3 del artículo 20° Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes", del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, que prescribe "De existir en el expediente presentado deficiencias (...), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 del D.S. N°017-2009-MTC. Estando que el administrado no ha cumplido con subsanar referente a la proposición de vías declaradas saturadas, resulta innecesario analizar los demás argumentos del recurso impugnatorio, entendiéndose además que dicho procedimiento se otorga mediante licitación conforme al TUPA de la Municipalidad.

Se debe señalar que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, **la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.**

Que, mediante Informe Legal N°687-2024-MPH/GAJ de fecha 21 de junio de 2024 Gerencia de Asesoría Jurídica opina se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por *la administrada ADA ZENOVIA GONZALES RIMARI Gerente General de la Empresa RAFA TOURS M&R SAC*, contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0253-2024-MPH-GTT, debiéndose **RATIFICAR** en todos sus extremos la resolución antes mencionada..

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS y artículos 20 y 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO** .- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por *la administrada ADA ZENOVIA GONZALES RIMARI Gerente General de la Empresa RAFA TOURS M&R SAC*, contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0253-2024-MPH-GTT, debiéndose **RATIFICAR** en todos sus extremos la resolución antes mencionada..

**ARTICULO SEGUNDO**.- Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO**.- **NOTIFICAR** a al administrado, con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Christian Enrique Veita Espinoza  
GERENTE MUNICIPAL

